



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00046 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, de los INVENTARIOS ADICIONALES del activo y pasivos denunciados como pertenecientes a la sociedad conyugal MARRUJO-RÍOS, presentados por la apoderada de la demandada, en escrito del 24 de octubre de 2022, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, durante los cuales podrá formular las objeciones a que se refiere el mismo artículo citado.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>156</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ee216db335ed8f8ada0c08f3aef3ba8acab4e7f2db9a3591861a60c85de21**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00323 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se incorpora al plenario la información suministrada por la apoderada de la señora MILENA ROCÍO CARBONELL OROZO, en la cual señala su cambio de domicilio.

De otro lado, se requiere a la parte demandante con la finalidad de que integre el contradictorio por pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/11/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c41b5763cd11b51729781b1c858dad6647487fa438cb76684008bedd5cb304**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00454- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda sobre AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial por la señora ELSY ELENA PEREZ PALACIO en calidad de persona de apoyo de la LETICIA PALACIO DE PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegará copia del registro civil de matrimonio de la señora LETICIA PALACIO DE PÉREZ e IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA.

SEGUNDO: Se adecuará la demanda y el poder en el sentido de dirigirla en contra del señor IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA.

TERCERO: Se indicará si las partes tienen hijos menores de edad, en caso afirmativo aportará los registros civiles de nacimiento que así lo acrediten.

CUARTO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado IVÁN DE JESÚS PÉREZ RÚA, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

QUINTO: Se indicará el correo electrónico que tiene el demandado. Igualmente, señalará el domicilio, lugar y dirección física de las partes.

SEXTO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

OCTAVO: Indicará y acreditará si el inmueble objeto del presente proceso fue adquirido dentro de la sociedad conyugal y está destinado a la vivienda de la familia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>156</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/11/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO RADICADO 2022-00454

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed71f1a68690fc43d92de4f94356b8105746d0e7db4e5cfec9ca41e6a17f8c0**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00457-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderada judicial por JULIANA ELENA OLARTE YEPES y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO-. Se aportará registro civil de nacimiento del menor de edad MANOLO MOLINA OLARTE.

SEGUNDO-. De conformidad al hecho primero de la demanda se allegará copia del registro civil de matrimonio de los señores JULIANA ELENA OLARTE YEPES y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ.

TERCERO-. Acorde al hecho noveno de la demanda, se aportará la promesa de compraventa que firmaron las partes sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1342099.

CUARTO: Se indicará si los señores JULIANA ELENA OLARTE YEPES y JUAN DAVID MOLINA FLÓREZ tienen algún otro hijo menor de edad aparte de MANOLO.

QUINTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna como materna de MANOLO MOLINA OLARTE que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>156</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9cadb5f645fa3676e5bcbbc908508e6b25031a41700bd0f9f475c94f85485**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00458- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por NAYURIS DE LA CRUZ MORENO AGUIRRE en contra del señor LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que las partes celebraron fue matrimonio civil y no religioso; por lo tanto, no es procedente solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sino el divorcio de matrimonio civil.

SEGUNDO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además desde que fecha las partes se encuentran separados de hecho y lecho, teniendo en cuenta que conforme se aduce, los cónyuges se encuentran compartiendo la residencia.

TERCERO: Aunado a lo anterior, respecto a la causal 2ª invocada, señalará cada uno de los deberes que ha incumplido el señor LUIS FELIPE MURCIA ECHEVERRI, como cónyuge y padre, toda vez que se aduce que la demandante no labora; por lo tanto, deberá indicar qué persona se encarga de suplir las necesidades económicas de la misma y sus hijos.

CUART: Frente a los episodios de violencia de que se manifiesta fue objeto la demandante por parte del demandado, se señalará si ésta presentó algún tipo de denuncia, en caso afirmativo dónde lo hizo, aportando prueba que dé cuenta de ello.

QUINTO: Toda vez que se solicita se fijen alimentos para los hijos menores de edad y la cónyuge, se aportará prueba que dé cuenta de cada uno de los gastos en que incurren los mismos.

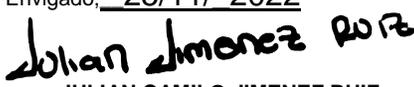
SEXTO: Indicará y acreditará a cuánto ascienden sus ingresos del demandado.

SÉPTIMO: Allegará las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado del demandado, corresponde verdaderamente

a él, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>156</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d28939cff93a39f27f52ffaadce582a160989e55c8ff744dfb9ff016a244**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-000460- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante INES DEL SOCORRO VANEGAS BOLIVAR, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Debido a que el correo electrónico es personal e intransferible, no se pueden tener en cuenta los poderes de los señores LUIS GONZAGA DEL SOCORRO, MARIA DEL ROSARIO, TERESITA DE JESUS, MARIA MAALIA DEL SOCORRO VANEGAS BOLÍVAR, AURA DEL SOCORRO, MARIO DE JESUS, DIEGO LUIS, JOHN, PIEDAD MARINA, NELSON DE JESUS, EULALIA, LIMBANIA MARIA VANEGAS MEJIA, PEDRO JUSTO, AUXILIO DEL SOCORRO, LUZ RAQUEL VANEGAS MARTINEZ, MARIA ESTELA, JOSE RAMÓN VANEGAS BETANCUR, LUIS FERNANDO, DORA MERCEDES VANEGAS GARAY, JUAN JAIRO, MARTA ELENA, LUZ PIEDAD VANEGAS BETANCUR, FELIX ARTURO, GUILLERMO LEÓN, MARTHA EUCARIS, JOHN JAIRO, LUZ MIRYAM, ROCIO AMPARO VANEGAS MUNERA, los cuales fueron otorgados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, toda vez que fueron allegados de correos electrónicos que no corresponden al personal de cada una de las personas antes referencias, debido a que tienen otros nombres diferentes e incluso muchos de ellos fueron remitidos de la misma dirección electrónica.

Advirtiéndolo a la parte solicitante que si dichas personas no tienen un correo electrónico deberán allegar el poder conforme lo establece el Código General del Proceso, debidamente autenticado.

SEGUNDO Acreditará en debida forma el parentesco de NATALI VANEGAS MARIN con su padre difunto FRANCISCO JAVIER VANEGAS BOLIVAR, esto es, allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Acreditará en debida forma el parentesco de los señores MARCELA Y LUCAS VANEGAS PALACIO con su padre difunto

ALVARO ALBERTO VANEGAS MUNERA, esto es, allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Acreditará en debida forma el parentesco de los señores BLANCA LUZ, GUILLERMO LEÓN, MARTHA EUCARIS, JOHN JAIRO, LUZ MIRYAM VANEGAS MUNERA con su padre difunto FELIX MARÍA VANEGAS BOLÍVAR, esto es, allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Acreditará en debida forma el parentesco de DEINY CATALINA VANEGAS OCHOA con su padre difunto FELIX ARTURO VANEGAS MUNERA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: Acreditará en debida forma el parentesco de los señores MARIO DE JESÚS VANEGAS MEJÍA Y DIEGO LUIS VANEGAS MEJÍA con su padre difunto JESÚS MARÍA VANEGAS BOLÍVAR, esto es, allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: Acreditará en debida forma el parentesco de los señores PEDRO JUSTO, AUXILIO DEL SOCORRO Y LUZ RAQUEL VANEGAS MARTÍNEZ con su padre difunto PEDRO NEL VANEGAS BOLÍVAR, esto es, allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: Acreditará en debida forma el parentesco de MARÍA ESTELA, JOSÉ RAMÓN, JUAN JAIRO, MARTA ELENA, Y LUZ PIEDAD VANEGAS BETANCUR con su padre difunto JOSÉ RAMÓN VANEGAS BOLÍVAR, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia

de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

OCTAVO: Acreditará en debida forma el parentesco de maría estela, LUZ MARY, LUIS FERNANDO Y DORA MERCEDES VANEGAS GARAY con su padre difunto LUIS FERNANDO VANEGAS MUNERA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

NOVENO: Indicará si los señores DORALBA, WILLIAM ALBERTO, NUBIA ESTELA, WAKTER DE JESUS VANEGAS MUNERA, ROSA AURA DEL SOCORRO, FRANCISCO JAVIER, MARGARITA MARIA DEL SOCORRO Y MIGUEL ÁNGEL DEL SOCORRO VANEGAS MARTÍNEZ, hacen parte de los solicitantes o son interesados que deben ser notificados; si fuera el primer caso, allegará el poder correspondiente.

DECIMO: aclarará la dirección física y electrónica de cada uno de los interesados del presente tramite; advirtiéndolo que no se puede estipular un correo electrónico para más de una persona, pues como se indicó anteriormente el mismo es personal e intransferible.

Igualmente señalará que interesados viven en el mismo lugar y dirección física.

ONCE: Allegará copia del registro civil de nacimiento de la causante, lo anterior toda vez que el aportado corresponde a un certificado.

DOCE: Allegará copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>156</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38b2164e53c0ae576c848541f5d887557bd8ef391067e70a503071eedf9449**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00467- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por RUBÉN ALONSO ZAPATA BETANCUR en interés de su hija menor de edad MARÍA SUSANA ZAPATA SÁNCHEZ en contra de la señora BETCY ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar del abandono absoluto y por el propio de querer que se le endilga a la parte demandada, para el efecto señalará la última fecha en que la señora BETCY ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ vio a su hija y la última vez que tuvo contacto con él, e indicar por cual medio se dio dicho contacto.

SEGUNDO.- Indicará si la señora BETCY ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ tiene el número de celular y correo electrónico del demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija por algún medio.

TERCERO.- Se deberán relacionar los parientes más cercanos, por línea paterna de la menor de edad MARÍA SUSANA ZAPATA SÁNCHEZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

CUARTO.- Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

QUINTO: La parte demandante, deberá verificar y realizar las averiguaciones pertinentes, con la finalidad de indagar la dirección del domicilio y residencia de la parte demandada en el número telefónico aportado en la demanda. Igualmente, deberá averiguar si el dicho número, tiene WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>156</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c7ee7cd848fc2ff7d4aae1e177ba43d7b8b56f1b58e73ba0ba8df4d8a52f91**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00469- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por MATEO Y MANUEL CALLE RUIZ en contra del señor FRANCISCO JOSÉ CALLE CANO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

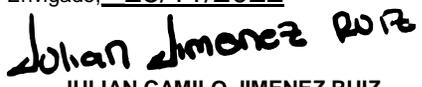
PRIMERO. - Como quiera que la cuota alimentaria constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, se deberá allegar los certificados de salario, prestaciones legales y extralegales que devengó el demandado en cada uno de los meses por los cuales se pretende la cuota alimentaria y así poder determinar a cuanto equivale el 37% de las mismas.

SEGUNDO. - Conforme a dichos certificados, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido especificar cada una de las cuotas alimentarias mes a mes, su valor, fecha de exigibilidad y abono realizado por el ejecutado.

TERCERO. - La parte demandante manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 -2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>156</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0acf31752739cf83d2005540e4a6f10f9c588f174c79a3511f4bd360eb1d**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	807
Radicado	05266 31 10 001 2022-00471- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante	BEATRIZ ELENA ALZATE HOYOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

La señora BEATRIZ ELENA ALZATE HOYOS, presentó demanda de licencia judicial de partición del patrimonio en vida.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 13º del C.G.P., señala “*De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

La competencia territorial, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el literal c), numeral 13, establece: “*...En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...*”.

Como se puede apreciar, si bien se presentó una demanda de licencia judicial de partición del patrimonio en vida de la señora BEATRIZ ELENA ALZATE HOYOS, quien se ubica en la calle 71 sur N° 35 - 180 de Sabaneta-Antioquia.

Con fundamento en lo anterior y en las normas mencionadas, al encontrarse la parte demandante domiciliada en el **municipio de Sabaneta, -Antioquia**, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de licencia judicial de partición del patrimonio en vida de la señora BEATRIZ ELENA ALZATE HOYOS.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/11/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8e50b22cb179cafd3bbdd5b2b1045a292ce2aead6e7495dd4d2121b53cb47**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>